
Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 27 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Bautista Alfonso Ventura Martınez.

Abogado: Lic. Luis Alexis Espertın Echavarrıa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelın Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Bautista Alfonso Ventura Martınez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 29, casa S/N, al lado del colmado La Mira, sector Las Lavas, Villa Gonzılez, Santiago, imputado, contra la sentencia n. 359-2017-SSEN-0096, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertın Echavarrıa, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 232-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dıa 25 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ı como los artıculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que fue ordenada apertura a juicio contra Bautista Alfonso Ventura Martınez, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la CjMara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunci la sentencia condenatoria n. 337-2015 del 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Bautista Alfonso Ventura Martınez, dominicano, 22 aıos de edad, no porta

*cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 29, casa S/N, al lado del colmado la mira, sector las Lavas, Villa González, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafos II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan José Genao Ureña (occiso); 50 y 56 de la Ley 36, sobre el Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Bautista Alfonso Ventura J. Martínez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma blanca, denominada cuchillo, con especie de ranuras, con el mango de color blanco, sin marca, de ocho (8) pulgadas aproximadamente de largo y una (1) pulgada de ancho en la parte más gruesa, manchado de sangre; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y los abogados representantes de la querellante, rechazando las formuladas por la defensa técnica del imputado; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número. 359-2017-SSEN-0096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bautista Alfonso Ventura Martínez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertón Echavarría, en consecuencia confirma la sentencia número. 337 2015, de fecha 2 del mes de julio del año 2015 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; quedando confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por los defensores técnicos del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que el recurrente aduce en su recurso de casación lo siguiente:

*“**Énico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; nada nuevo expresa la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, solo hace una repetición de lo que dijo el tribunal de juicio e indicando que lo que hizo el tribunal de juicio estaba bien. Este asunto va más en serio, y es evidente que*

hay una falta de motivación en las dos sentencias, en la de juicio y en la de la Corte; hemos reclamado que con relación a la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, no se dijo nada; cómo es posible que la Corte respalde la postura del tribunal de juicio, cuando esta solo indica que la versión del testigo de la defensa robustece la teoría del Ministerio Público y lo declarado por el testigo de la defensa robustece la teoría del Ministerio Público y lo declarado por el testigo Ariel de Jesús Mora Urea. Cuando dicho testigo fue claro al indicar que su hermano le quita de encima al occiso. En el pedido de ayuda del testigo que le ofreció su hermano, esto no fue tomado en cuenta por la Corte ni por el tribunal de juicio; es natural que un hermano actúe en defensa de su hermano, más cuando vio que su hermano estaba siendo agredido físicamente por una persona que estaba armado, como estaba el occiso. Cuando la misma norma lo permite en el artículo 328 del Código Penal, la figura de la legítima defensa a favor de un tercero. Que estaba evidentemente establecida en el presente proceso. Y que es una obligación constitucional de los jueces y de la Corte de Casación aplicar bien el derecho a los hechos de los cuales deben decidir, como lo indica el artículo 426 del Código Procesal Penal; otros de los aspectos que ninguno de los dos tribunales, motivaron fueron en un segundo plano, solo indica: "ha sido hartamente demostrado que el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto del análisis en otra parte de esta decisión, no solo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal..." (numeral 14 p. 11 de la sentencia impugnada). Es evidente que la Corte usa una fórmula genérica, pero no establece en qué consistieron a las motivaciones de la Corte al respecto; las anteriores circunstancias constituyen una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones del ahora recurrente, estableció:

"...11. Respecto de los puntos denunciados en el recurso contraído al primer motivo oportuno es acotar que los juzgadores contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que en la especie no se verifica el dolo penal que caracteriza el homicidio voluntario, toda vez que el justiciable y el occiso no habrían tenido problemas, y que de retenerse alguna conducta, no debió el Tribunal ponderar para sustentar su decisión las declaraciones de un testigo con vínculo de parentesco, léase, de familiaridad con la víctima, sino la de otros ciudadanos, incluyendo la versión del testigo propuesto a descargo, ya que según la acusación en el lugar de los hechos habrían varias personas y no figuran como testigos, ni se valoró en su justa medida el testimonio del ciudadano Nicolás Ventura Martínez, con lo cual hubiese quedado evidenciado que el imputado actuó repeliendo una agresión, preciso es acotar sin embargo, que en sede de juicio los testigos a cargo, aseveraron de modo coincidente estando en el parque de la citada comunidad el justiciable hizo acto de presencia y le infligió al occiso estocadas con un arma blanca, estando éste último de espaldas; puntualizando testigo Ariel de Jesús Mora Urea, que previo al hecho sangriento, una discusión intrascendente entre el imputado y la víctima; que pasados escasos minutos primero que se había ido, se presentó y cometió el crimen en la circunstancia de especie, que por demás, huelga decir, conforme los fundamentos números 29, 30 dieciocho de veinticinco, fundamentos treinta y uno treinta y dos, páginas diecinueve veinticinco y fundamentos treinta y seis y treinta y siete, páginas veinte de veinticinco de la sentencia impugnada, corroboran las versiones de los suscritos testigos y obviamente el elenco de piezas documentales. En tal virtud, es obvio que deviene en imperativo el rechazo de los argumentos esgrimidos como motivos de quejas en esa vertiente del recurso, por no haber incurrido los jueces en actuaciones censurables en cuanto a la interpretación y ponderación de las versiones de los testigos precitados, ni mucho menos en la aplicación de la norma cuya violación le retuvo el a-quo por incurrir en la conducta dolosa en cuestión; 12.- En lo que respecta a la teoría enarbolada de la excusa legal de la provocación por parte del recurrente que según sus quejas no tomó en cuenta el a-quo. Es preciso establecer que de la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base a la a-qua para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan José Genao Urea se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal que regula la figura de la excusa legal de la provocación, razones que lo llevaron a rechazar el petitorio en cuestión, sin explicar por qué no concurrió las causales eximentes de dicha figura, no

explicando además, por qué no acogieron circunstancias atenuantes a favor del recurrente; los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el primer medio del recurso, referido a este tema; donde huelga acotar, los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieran atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; de ahí, que pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a-quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de veinte años, estimaron que la conducta dolosa del imputado era susceptible de castigarse con la expresión máxima pautada por las normas violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de circunstancias atenuantes. Así pues, que tampoco lleva razón el recurrente en los puntos precitados, y por lo que la Corte lo rechaza; 14.- Como se puede advertir, el último medio versa sobre temas ya contestados, excepto el punto referido al criterio de aplicación de la pena, sin tomar en cuenta las características particulares del imputado, en el sentido de que es una persona en conflicto con la Ley penal por vez primera. Respecto de esta queja, ha sido hartamente demostrado que, el material probatorio que pondera el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautada por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de veinte años; pues éstos explican con razones sólidas en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que medio provocación por parte de la víctima y le impusieron la pena máxima prevista por las normas trastocadas; de ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura efectuada a la sentencia recurrida se aprecia que, contrario a lo invocado por el recurrente, la misma contiene una adecuada ponderación de los motivos de apelación propuestos, así como una fundamentada respuesta; en ese sentido, los reclamos elevados por el recurrente carecen de asidero jurídico al comprobarse que la Corte a-qua también dio respuesta a los extremos denunciados en cuanto a la excusa legal de la provocación y a la fijación de la sanción, quedando la queja del recurrente como una inconformidad con lo resuelto, sin lograr acreditar vicio alguno en el fallo objeto de examen;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bautista Alfonso Ventura Martínez, contra la sentencia número 359-2017-SEEN-0096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici